

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo laboral
DEMANDANTE	PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO	Grupo Creaciones Arci S.A.S
RADICADO	05 697 31 12 001 2022-00140 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Libra mandamiento de pago
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 572

Se observa que la demanda y sus anexos cumplen las exigencias de los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y la S.S., en concordancia con los artículos 422 del Código General del Proceso, artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en su artículo 5°, dado que los mismos *-requerimiento de pago y liquidación-* prestan mérito ejecutivo en contra del deudor y, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO LABORAL a favor de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. en contra de GRUPO CREACIONES ARCI S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

- A) TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$3'373.640), por concepto de cotizaciones

pensionales obligatorias dejadas de pagar por la sociedad demandada en su calidad de empleadora.

B) TRESCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$309.300), por concepto de intereses de mora causados a partir de la fecha de exigibilidad de cada aporte.

C) Por los intereses moratorios que se causen a partir de la fecha del requerimiento hasta el pago efectuado en su totalidad.

SEGUNDO. Frente a las costas, se resolverá en su momento procesal oportuno.

TERCERO. Se ordena la notificación personal de éste auto a la demandada, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para contestar o proponer las excepciones del caso, en la forma establecida por el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta providencia y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para efectuar el anterior cómputo, téngase en cuenta además lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en el sentido de indicar que el término de dos (2) días empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

CUARTO. Por ser procedente la medida cautelar, conforme al artículo 593 del Código General del Proceso, se ordena el embargo y retención de los dineros que por cualquier causa llegare a tener la sociedad demandada GRUPO CREACIONES ARCI S.A.S., identificada con NIT 901243373, en las cuentas de ahorro, corrientes, así como cualquier otra clase de depósito en las entidades financieras BANCO DE

BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO CORPABANCA, BANCOLOMBIA S.A., BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HSBC, BANCO ITAU, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS.

Se advierte a las entidades financieras que los dineros deberán ser depositados en la cuenta del Despacho 056972031001 por intermedio del banco agrario y que el límite máximo de la medida asciende a la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7'500.000)

QUINTO. El abogado JUAN CARLOS CAMARGO BASTIDAS, representa los intereses de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO (ANT)

El anterior auto se notificó por Estados N° 073 hoy a las 8:00 a. m. El Santuario 28 de octubre del año 2022



GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO

Secretario

